

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de Los Cabos,  
Baja California Sur  
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/332/2022-II

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver los autos que integran el expediente número RR/332/2022-II formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077822000403, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 030077822000403 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual requirió:

*“... Oficio número SUBD/104/PU/2004, emitido por la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología del Ayuntamiento de Los Cabos, Dirección de Planificación y Urbanismo del Ayuntamiento de Los Cabos, que contiene al subdivisión del inmueble con clave catastral 4-03-109-0028, fechado al 11 de junio de 2004. ...”*

### II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:





H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

### H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



San José del Cabo, B. C. S. a 18 de octubre del 2022.  
Oficio Núm. CGM/DMTAIP/RS/498/2022.  
Asunto: Respuesta a solicitud de información.

"2022. AÑO DEL PROFESOR DOMINGO CARDALLO FÉLIX"  
"2022. AÑO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"  
"2022. AÑO DEL GENERAL JOSÉ MANUEL MARÍA MÁRQUEZ DE LEÓN"  
"OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIEDAD"

#### PRESENTE:

El suscrito ciudadano, Licenciado Miguel Ornelas Rojo, en mi carácter de Director Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, personalidad que acredito con el Nombramiento otorgado en la Primer Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, correspondiente al acta número 02, celebrada el día 29 de Septiembre de 2021, bajo Acuerdo Número 01, y con las facultades consagradas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur en su artículo 31, así como en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur artículo 43, y el Reglamento de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur en su artículo 17, y demás correlativos aplicables, por medio del presente se da atención a su solicitud de información identificada con folio 030077822000403 dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual fue respondida, Por El Ing. Oscar Olea Mandivil – Director Municipal de Planeación Urbana del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual se requiere lo siguiente:

#### INFORMACIÓN SOLICITADA:

\* Oficio número SUBD/104/PU/2004, emitido por la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología del Ayuntamiento de Los Cabos, Dirección de Planificación y Urbanismo del Ayuntamiento de Los Cabos, que contiene a la subdivisión del inmueble con clave catastral 4-03-109-0028, fechado el 11 de junio de 2004."

#### RESPUESTA A LA SOLICITUD:

Se adjunta Oficio Identificado con número **DMPU/451/2022** presentado por El Director Municipal de Planeación Urbana, que consta de 01 (Uno) Hoja útil con Anexo de H. Comité Identificado con número **50/2022**, que por economía procesal se tienen por aquí reproducido como si a la letra se insertase, en Obvio de repeticiones Innecesarias.

Sin más al momento, teniendo por atendida en tiempo y forma la solicitud de información referida, nos reiteramos a sus enteras órdenes para seguir brindándole atención en el acceso a la información pública del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

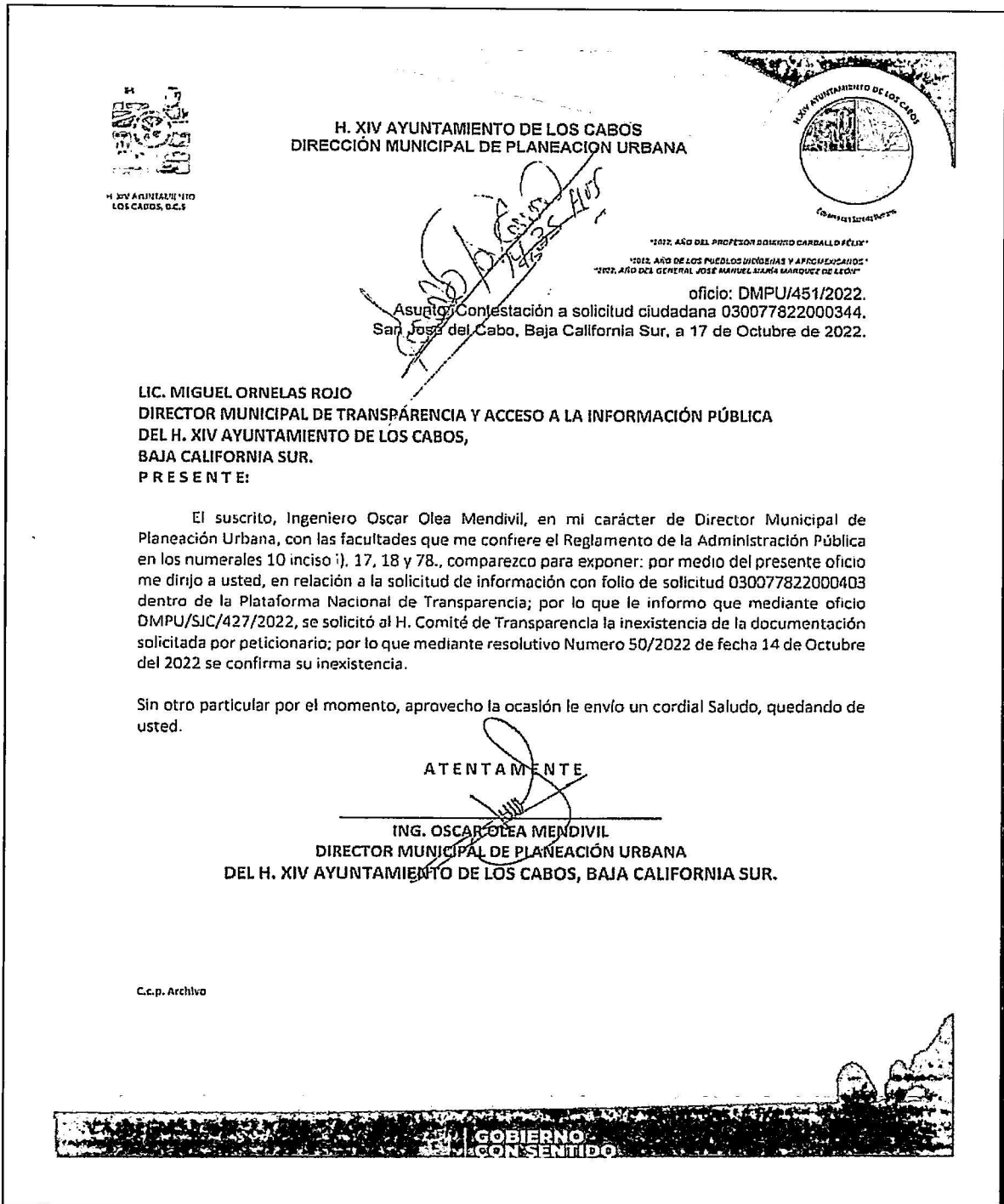
ATENTAMENTE  
DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS B.C.S.

LIC. MIGUEL ORNELAS ROJO  
DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DE LOS CABOS B.C.S.

Cep. Archivo ANCA

GOBIERNO  
CON SENTIDO  
HUMANO

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Adjuntando la resolución de su comité de transparencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual, confirma la inexistencia de la información solicitada.

### III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/332/2022-II y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

### IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En dos de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar al Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.**

El día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**VI. – CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**



Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente<sup>1</sup> y de la respuesta combatida con el presente recurso de revisión:

*“... Sí existe el oficio y se hace referencia a él en la escritura adjunta al presente escrito de queja...”*

Se desprende que el acto reclamado consiste en la negativa de acceso a determinada información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077822000403, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*III. La declaración de inexistencia de la información solicitada, (...)*

### **TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>2</sup>, este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

*Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
  - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
  - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
  - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
  - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
  - VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
  - VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
  - VIII. Se deroga.*
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

*Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*  
*y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al efecto y no habiendo causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo del presente asunto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para

<sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.

<sup>2</sup> tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

**CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

***“... Sí existe el oficio y se hace referencia a él en la escritura adjunta al presente escrito de queja...”***

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. – Es Fundado, en virtud del análisis de la escritura pública referida y proporcionada como prueba por parte del recurrente<sup>3</sup>, se advierte que el notario público número siete del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal con ejercicio en los municipios de La Paz y Los Cabos, el uso de su facultad de fedatario público<sup>4</sup>, se hizo constar existió el oficio SUBD/104/PU/2004 de fecha once de junio de dos mil cuatro, mediante el cual, se autorizó por parte de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, Dirección de Planificación y Urbanismo, la subdivisión del bien inmueble referido en la citada escritura pública; esto, toda vez que dicho notario tuvo a la vista y agredo una copia de este oficio al legajo de la escritura en comento.

2. – Resulta Inoperante, toda vez que la autoridad responsable se sujetó de manera estricta al procedimiento de ley para efecto de declarar la inexistencia del oficio motivo de solicitud de información<sup>5</sup>, esto, toda vez que realizó la búsqueda exhaustiva y razonada ante el área competente de poseer la información, esta es, la dirección municipal de planeación urbana del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, quien mediante los oficio 510/PU/2022 y DMPU/451/2022, informó la inexistencia en sus archivos del oficio y solicitó la intervención del Comité de Transparencia de la Autoridad Responsable para efecto de confirmar dicha inexistencia. Lo cual aconteció así, en virtud de la resolución de esta última de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.

Razonamientos antes expuestos, que tienen apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 394126  
Instancia: Tercera Sala  
Séptima Época  
Materias(s): Común

<sup>3</sup> Escritura pública número 70891, volumen 946 de fecha once de marzo de dos mil cinco, pasada ante la fe del notario público Licenciado José Alberto Castro Salazar.

<sup>4</sup> LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ARTICULO 4o. Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los contratos, actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizado para intervenir en la formación de ellos, revistiéndolos de solemnidad y forma legal, siendo por lo tanto su función de orden público.

<sup>5</sup> Artículos 15, 16, 29 fracción VIII y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Tesis: 170

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 114

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**

*Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.*

Séptima Epoca:

*Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.*

*Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.*

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y no habiendo otro medio por el cual se pueda presumir la existencia del oficio solicitado por el recurrente, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte de la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

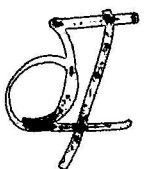
**QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077822000403 por parte del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077822000403 por parte del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.



**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

  
DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO

  
LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA